

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

30 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Cultura.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cinco requerimientos de información respecto del conjunto escultórico dedicado a Cristóbal Colón.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia respecto de la nueva ubicación para la colocación del conjunto escultórico dedicado a Cristóbal Colón.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado determinó que no era competente y orientó al Instituto Nacional de Antropología e Historia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESER el recurso de revisión por quedar sin materia, porque en una respuesta complementaria el sujeto obligado informó la nueva ubicación para la colocación del conjunto escultórico dedicado a Cristóbal Colón.



PALABRAS CLAVE

Conjunto, ubicación.

escultórico,

Cristóbal,

Colón,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5609/2022, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090162222000666, mediante la cual se solicitó a la Secretaría de Cultura lo siguiente:

"En relación al Conjunto Escultórico de Cristobal Colón (Paseo de la Reforma - Glorieta de Colón -

Alcaldía Cuauhtémoc - Ciudad de México):

- -Ubicación actual.
- -En su caso, avance de su proceso de conservación.
- -Presupuesto destinado al proceso de conservación.
- -Funcionario encargado del proceso de conservación.
- -Nueva localización tras la finalización del proceso de conservación." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, a través de oficio suscrito por la jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

"En atención a la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural a través del oficio No. SC/DGPHAC/649/2022, a su solicitud de información pública



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 090162222000666 el 21 de septiembre del año en curso.

Al respecto y con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que esta autoridad se ve imposibilitada en remitirle la información solicitada, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, custodiada o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que o se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de esta Autoridad, por no ser del ámbito de su competencia, sino del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), órgano administrativo desconcentrados de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal (antes CONACULTA).

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, es el organismo del gobierno federal fundado en 1939, para garantizar la investigación, Definiciones técnicas, protección y difusión del patrimonio prehistórico, arqueológico, antropológico, histórico y paleontológico de México. Su creación ha sido fundamental para preservar nuestro patrimonio cultural.

Este organismo es responsable de más de 110 mil monumentos históricos, construidos entre los siglos XVI y XIX, y 29 mil zonas arqueológicas registradas en todo el país, aunque se calcula que debe de haber 200 mil sitios con vestigios arqueológicos de estas últimas, 181 están abiertas al público.

Actividades como la excavación y apertura al público de zonas arqueológicas o el rescate y restauración de monumentos históricos son, para esta Institución, tan importantes como los servicios de registro de los monumentos históricos y piezas arqueológicas que están al cuidado de particulares; los servicios educativos de los museos, la organización de paseos culturales y la reproducción.

Ahora bien, el INAH es sujeto obligado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así, por la Ley local en la materia, razón por la cual su solicitud no puede ser canalizada vía Plataforma Nacional.

Por lo que se le orienta para que presente su solicitud a dicho Instituto (INAH) a través de la página http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en la cual cuando ingrese a los datos de registro existe un recuadro donde debe seleccionar Estado o Federación, Usted debe elegir **FEDERACIÓN**, para que se le despliegue el listado de todos los sujetos obligados del



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

Gobierno Federal, ya que al elegir Ciudad de México, únicamente se le despliega el listado de los Sujetos Obligados pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México como aconteció en su presente solicitud, o bien, de manera personal en la Unidad de Transparencia, los datos son los siguientes:

Unidad de Transparencia del INAH

Horario de atención de la Unidad: 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas

Teléfono y extensión: Directos (0155) 41 66 07 73 41 66 07 74 41 66 07 75 Conmutador

(0155) 41 66 07 80 Extenciones: 417090, 417091, 417092, 417093, y 417094

Correo electrónico Oficial: transparencia@inah.gob.mx

Domicilio oficial de la Unidad (Calle, número exterior, número interior, colonia, delegación o municipio, código postal): Calle Hamburgo número 135, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código postal 06600, Ciudad de México

Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Lic. María del Perpetuo Socorro Villarreal Escárrega

Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia

Responsable Módulo Central de la Unidad de Transparencia: Lic. María Elizabeth Cantillo

Villa

..." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número SC/DGPHA/649/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, en el cual señaló lo siguiente:

"

Con fundamento en el artículo 212, párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro del ámbito de competencia de este ente obligado, me permito informarle lo siguiente:

Esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no tiene atribución directa con el conjunto escultórico de Cristóbal Colón, ya que éste es un monumento histórico que se encuentra bajo la jurisdicción del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que se le sugiere al solicitante dirigir su solicitud a dicha instancia. ..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El trece de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"La respuesta es parcialmente infundada y no guarda congruencua externa en relación a la petición formulada.

La solicitud constó de cinco preguntas que esencialmente consistian en: i) ubicación presente; ii) avance del proceso de conservación; iii) presupuesto; iv) funcionario a cargo; y v) nueva ubicación, todos relacionados al Monumento a Cristobal Colón.

Ahora, si bien es cierto los puntos de la petición: i), ii), iii), y iv) señalados en el párrafo precedente corresponden al Instituto Nacional de Antropología e Historia, el último punto (v), relativo a la nueva ubicación del Munumento corresponde y está en posesión de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México al tenor de lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II, VIII y IX de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por su parte, la Coordinación Nacional de Conservación del Patriminio Cultural del Instituto Nacional de Antropología, sostiene en su respuesta a la petición precisamente que es la Secretaria de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México la autoridad que posee dicha información. Respuesta que se adjunta a esta queja." (sic)

La persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión el oficio número 401.12c.62022/1801, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y dirigido a la Titula de la Unidad de Transparencia de esa misma institución; a través del cual dio respuesta a la diversa solicitud de información folio 330018322000793, en los siguientes términos:

"

Descripción de la solicitud que a la letra indica: En relación al Conjunto Escultórico de Cristobal Colón (Paseo de la Reforma - Glorieta de Colón - Alcaldía Cuauhtémoc - Ciudad de México): -Ubicación actual. -En su caso, avance de su proceso de conservación. -Presupuesto destinado al proceso de conservación. -Funcionario encargado del proceso de conservación. - Nueva localización tras la finalización del proceso de conservación.

Respuesta: En atención a su solicitud antes descrita, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

Ubicación actual.

Se encuentra bajo resguardo directo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ubicadas en las instalaciones de la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural.

Avance del proceso de conservación.

Se ha concluido la etapa de conservación directa enfocada en la eliminación de pintura ajena, recubrimientos envejecidos y la pasivación de puntos específicos de corrosión activa, en el 40% del conjunto ya cuenta con capas de protección por lo tanto está concluido el proceso de conservación.

Presupuesto.

La intervención no cuenta con un presupuesto específico destinado para su conservación, se ha realizado con parte del presupuesto ordinario asignado a la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural.

Funcionario encargado del proceso de conservación

Es la Mtra. María del Carmen Castro Barrera, Coordinadora Nacional del Patrimonio Cultural-INAH la especialista encargada del proceso de conservación de dichos bienes.

Nueva localización tras la finalización del proceso de conservación.

Esta Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural no cuenta con información referente a la localización que tendrá el conjunto escultórico, es la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México el área que podrá brindarle dicha información.

..."

IV. Turno. El trece de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.5609/2022, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5609/2022.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El tres de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SC/DGPHAC/766/2022, de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, el cual señala lo siguiente:

"

La solicitud constó de cinco preguntas que esencialmente consistían en: i) ubicación presente; ii) avance del proceso de conservación; iii) presupuesto; iv) funcionario a cargo; y v) nueva ubicación, todos relacionados al Monumento a Cristóbal Colón.

Siendo, que el único agravio que manifiesta la persona recurrente es la información solicitada en el numeral v) nueva ubicación, todos relacionados al Monumento a Cristóbal Colón.

Esta autoridad, en alcance al oficio SC/DGPHAC/649/2022, en respuesta al numeral v)m hace del conocimiento de la persona solicitante y de la comisionada ponente, que la nueva ubicación propuesta para el Monumento a Cristóbal Colón fue autorizada en la Novena Sesión Extraordinaria de 2021 del COMAEP mediante acuerdo COMAEP/CDMX/09EXT702/2021 en que los integrantes del Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México aprobaron por unanimidad el Parque América (Av. Horacio, Polanco III Sección); como nueva ubicación para la colocación del conjunto escultórico dedicado a Cristóbal Colón, del artista Enrique Carlos Cordier.

Sirva lo manifestado, para los efectos legales a que tenga lugar.

..."

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó correo electrónico del tres de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia y enviado a la cuenta señalada por la persona recurrente como medio para recibir notificaciones, a través del cual le envió la respuesta complementaria de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

Zimbra: oipcultura@cdmx.gob.mx Notificación de alegatos y manifestaciones de ley y respuesta complementaria INFOCDMX.RR.IP.5609/2022 SCCDMX jue, 03 de nov de 2022 12:42 De: Nohemi Garcia Mendoza <oipcultura@cdmx.gob.mx> Asunto: Notificación de alegatos y manifestaciones de ley y respuesta complementaria 1 ficheros adjuntos INFOCDMX.RR.IP.5609/2022 SCCDMX PRESENTE Por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión expediente INFOCDMXRR.IP.5609/2022, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, respecto a la respuesta emitida por la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, unidad administrativa responsable de la información de la solicitud Información Pública No. de folio 090162222000666, envío a Usted en archivo adjunto lo siguiente 1. Oficio No. SC/DGPHAC/766/2022, a través del cual la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, unidad administrativa responsable de la información solicitada, presenta sus Alegatos, manifestaciones de ley y emite respuesta complementaria Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. **ATENTAMENTE** NOHEMÍ GARCÍA MENDOZA J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA Alegatos y manifestaciones de ley INFOCDMX_RR_IP_5609_2022 DGPHAC.PDF 204 KB

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

- 1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
- 3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, debido a que la parte recurrente se inconformó por la incompetencia invocada respecto a uno de sus requerimientos.
- En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós.
- 5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
- 6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envío a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió a la Secretaría de Cultura la siguiente información, referente al conjunto escultórico de Cristóbal Colón:

- 1. Ubicación actual.
- 2. En su caso, avance de su proceso de conservación.
- 3. Presupuesto destinado al proceso de conservación.
- 4. Funcionario encargado del proceso de conservación.
- 5. Nueva localización tras la finalización del proceso de conservación.

En respuesta el sujeto obligado informó que no tenía competencia para conocer de la información requerida y orientó al particular a dirigir su requerimiento de información al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) órgano administrativo desconcentrados de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual señaló como agravio que si bien es cierto que los requerimientos de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

información 1, 2, 3 y 4 son competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia; el requerimiento 5 si es de conocimiento de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Al respecto, indicó que en respuesta a una solicitud de información presentada al Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural de ese instituto, refirió que es la Secretaria de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México quien es competente para conocer de la nueva localización del conjunto escultórico de Cristóbal Colón (requerimiento 5).

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que el agravio de la parte recurrente se relaciona con el requerimiento 5; por lo cual, al no presentar inconformidad en contra de la respuesta otorgada a los contenidos de información 1, 2, 3, y 4, se entenderán como actos consentidos tácitamente, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria, de la cual se advierte que informó a la parte recurrente la nueva ubicación para la colocación del conjunto escultórico dedicado a Cristóbal Colón.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado en fecha tres de noviembre del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivo por el cual se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que en su recurso de revisión la parte recurrente señaló como agravio que el sujeto obligado sí tiene competencia para conocer



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

respecto de la nueva ubicación para la colocación del conjunto escultórico dedicado a Cristóbal Colón (requerimiento 5), y en su respuesta complementaria el sujeto obligado entregó el oficio número SC/DGPHAC/766/2022, de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, a través del cual informó la nueva ubicación para la colocación del conjunto escultórico dedicado a Cristóbal Colón.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de <u>cualquier motivo</u>, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. **Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5609/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO